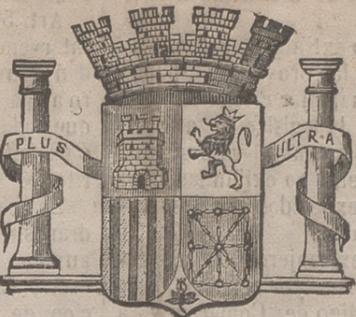


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO

De los extranjeros y su residencia.

Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera del territorio español

2.º Los nacidos fuera del territorio español de padre extranjero y madre española mientras no reclamen la nacionalidad española.

3.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, mientras no hagan aquella reclamación.

4.º Los españoles que hayan perdido su nacionalidad.

5.º Los nacidos fuera del territorio español de padres que hayan perdido la nacionalidad española.

6.º La muger española casada con extranjero.

Para los efectos de este artículo, se consideran los buques nacionales como parte de los dominios españoles.

Art. 2.º Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturaleza ó ganen vecindad en cualquier pueblo de las provincias españolas de Ultramar son tenidos por españoles.

Art. 3.º Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de las provincias españolas de Ultramar; se dividirán en *domiciliados*, *transeuntes* y *emigrados*; tendrán los derechos y deberes que esta ley establece, y quedarán además sujetos á todas las leyes y reglamentos que rijan en aquellas provincias.

Serán *domiciliados* los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en la provincia, ó estén inscritos en el Registro como domiciliados.

Serán *transeuntes* aquellos en quienes no concorra ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán *emigrados* los que careciendo de las mismas circunstancias no se hallen inscritos en el Registro como transeuntes, y lleven más de tres meses de permanencia en la provincia.

Art. 4.º Los extranjeros que lleguen á territorio español de Ultramar y deseen ser inscritos en el Registro como domiciliados ó transeuntes deberán presentar á la Autoridad civil del pueblo e pasaporte ó documento correspondiente que identifique su persona.

En caso de no tenerle, harán ante la misma Autoridad una información de testigos.

Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el Cónsul respectivo, quien en tal caso pasará á la Autoridad civil el oportuno testimonio íntegro y autorizado.

Art. 5.º El extranjero que no identifique su persona por alguno de los dos medios prescritos en el artículo anterior será tenido por emigrado pasados tres meses de su llegada.

Art. 6.º Hecho lo prevenido en el artículo 4.º, se expedirá un certificado al extranjero para que acredite la identidad de su persona en cualquier punto del territorio adonde quiera dirigirse, ínterin se inscribe en el *Registro de extranjeros* y se provee de la correspondiente cédula.

Art. 7.º Todo extranjero residente en las provincias de Ultramar, para ser considerado como tal con arreglo á esta ley, deberá estar inscrito en el *Registro de extranjeros* que al efecto se llevará por los Gobiernos superiores civiles, y en el del Consulado de su nación.

Cuando en el territorio haya más de un Consulado de una misma nación, el Registro será llevado por el que resida en la capital; y cuando en la capital no le hubiere, por el que designe el Gobernador superior civil.

Art. 8.º Estos Registros contendrán: El nombre, edad, naturaleza, estado y profesión del interesado

Su calidad de domiciliado, transeunte ó emigrado.

El lugar donde fije su domicilio.

La clase de establecimiento que abra

La familia que le acompañe.

Y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para determinar su estado civil.

Art. 9.º El registro de los Consulados no surtirá efectos legales si no está conforme con el del Gobierno superior civil.

Art. 10. La inscripción en el Registro se hará en vista de los documentos que para identificación de su persona presente el que la pida.

A falta de documentos podrá el interesado hacer una información de testigos.

Art. 11. Hecha la inscripción en el Registro, se proveerá al interesado de una cédula, donde conste su nombre, edad, naturaleza, estado y profesión, su calidad de domiciliado, emigrado ó transeunte, y en su caso el lugar de su domicilio.

Esta cédula servirá al interesado para acreditar la identidad de su persona, y para residir y transitar libremente por todo el territorio español.

Art. 12. El extranjero á quien no

conviniere ir á la capital del territorio pedirá por conducto de la Autoridad civil pueblo en que quiera residir ó establecerse su inscripción en el *Registro de extranjeros*, á cuyo fin entregará á dicha Autoridad los documentos que identifiquen su persona, ó hará la información de que se habla en el art. 10.

Art. 13. Los documentos ó las diligencias de información serán remitidos originales en el término de ocho días al Gobernador superior civil, el cual mandará que se haga la inscripción en el Registro, se expida la cédula correspondiente y se remita todo por el mismo conducto al interesado.

Estas diligencias deberán ejecutarse en el término de 15 días, á contar desde el de la recepción de los documentos en el Gobierno.

Art. 14. La información de testigos, las diligencias de remisión y todas las demás necesarias para la inscripción en la cédula que expresa el 11, se practicarán y expedirán de oficio y sin derechos.

Art. 15. Para los efectos legales, se considerará domicilio de un extranjero el pueblo donde tenga casa abierta, ó donde habite al cumplirse los tres años de su residencia en la provincia.

Cuando tenga casa abierta en dos ó más pueblos, elegirá uno para domicilio.

Art. 16. Cuando un extranjero pase de la clase de emigrado á la de transeunte ó domiciliado, ó de la de transeunte á domiciliado, ó siendo domiciliado varíe de domicilio, lo pondrá personalmente ó por conducto de la Autoridad local en conocimiento del Gobierno superior civil, con remisión de su cédula, á fin de que en esta y en el Registro se hagan las anotaciones correspondientes.

Los términos para que se verifiquen estas diligencias serán los mismos respectivamente que se fijan en el art. 13.

Art. 17. El domicilio se pedirá al Ayuntamiento ó Autoridad local del pueblo en que se pretenda fijarle, expresando el motivo y objeto, y sus condiciones y circunstancias.

De la decisión de la Autoridad local ó Ayuntamiento podrá el solicitante apelar al Gobernador superior civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 18. Toda petición de domicilio deberá resolverse por la Autoridad local ó Ayuntamiento en el término de 15 días pasados los cuales sin resolución se entenderá concedido el domicilio.

La apelación al Gobernador superior civil contra la negativa de domicilio se resolverá en el término de un mes, á contar desde el día en que se reciba en el Gobierno la solicitud de apelación. Pasado un mes sin resolución, se entenderá concedido el domicilio con anulación de la decisión apelada.

Art. 19. Ningun extranjero podrá ser inscrito en el registro del Gobierno civil en calidad de domiciliado, ni con expre-

sion del punto en que pretenda serlo, sin acreditar debidamente que le ha sido concedido el domicilio.

Art. 20. Los extranjeros transeuntes podrán residir en el punto que elijan.

Esto no obstante, cuando los residentes en un punto determinado pudieran por su número, procedencia ú otras circunstancias poner en peligro las relaciones amistosas de España con otra nación, el Gobierno ó la Autoridad superior de la provincia podrá señalarles otro punto de residencia.

Art. 21. Los emigrados residirán, mientras lo sean, en el punto que los Gobernadores superiores civiles y despues e Gobierno español señalasen.

Entre tanto estarán bajo la vigilancia de la Autoridad política del pueblo donde primeramente se presentasen, la cual fijará el punto de su residencia, dando cuenta inmediata al Gobernador superior civil.

Art. 22. Los emigrados que entren con armas en el territorio español serán desarmados en el acto.

Art. 23. Los Gobernadores superiores civiles, dando cuenta inmediata al Gobierno, decidirán, además del punto de residencia de los emigrados si han de estar en depósito ó recibir socorros.

Art. 24. Los emigrados que no identificasen su persona no serán inscritos en el registro de extranjeros hasta que se haga lo que previene el artículo siguiente.

Entre tanto figurarán en una lista especial bajo los nombres y circunstancias que ellos eligiesen. A este efecto las Autoridades á quienes primero se presentasen cuidarán de remitir con toda urgencia las relaciones correspondientes á los Gobernadores superiores civiles.

Art. 25. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno español, ó en su nombre los Gobernadores superiores civiles, pedirán á las naciones de que hubiesen manifestado proceder los emigrados las noticias necesarias para comprobar la verdad de las relaciones dadas por estos.

Art. 26. Todo emigrado pasará á la clase de transeunte ó domiciliado á los seis meses de su entrada en territorio español, ó antes si el lo pidiese y hubiese identificado su persona.

Art. 27. Los emigrados que á los seis meses de su entrada en territorio español no hubiesen identificado su persona, ó de quienes no se hubiese sabido cosa cierta no obstante de haberse pedido las noticias de que habla el art. 25, serán inscritos con sujeción á las relaciones que ellos hubiesen dado.

Art. 28. El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relación de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio español por orden del Gobierno ó del Gobernador superior civil de la provincia.

Igualmente podrá ser expulsado el que

para identificar su persona presentase documentos falsos ó hiciese una falsa información. En este caso se procederá criminalmente y con arreglo á las leyes contra los españoles que de cualquier modo hayan tomado parte en el delito.

TÍTULO II.

De la condicion politica de los extranjeros.

Art. 29. Los extranjeros que con arreglo á esta ley residan en las provincias españolas de Ultramar tendrán derecho: A la seguridad de su persona, bienes, domicilio y correspondencia en la forma establecida por las leyes para los españoles.

A reunirse y asociarse en los casos y con las condiciones que estén determinados para los españoles, y siempre que el objeto con que lo haga no sea de hostilidad á los Estados que tengan relaciones amistosas con España.

A emitir y publicar sus ideas con sujecion á las leyes que sobre la materia rijan para los españoles y con la limitacion impuesta en el párrafo anterior.

Y á dirigir peticiones á los poderes públicos y á las Autoridades en la forma que para los españoles dispongan las leyes.

Art. 30. Todo extranjero tendrá derecho en los territorios españoles de Ultramar á practicar pública ó privadamente cualquier culto religioso, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 31. Ningun extranjero podrá ser elector ni elegible para los cargos públicos de eleccion popular.

Art. 32. Tampoco podrá ningun extranjero:

Ejercer cargo alguno, aunque no sea de eleccion popular, que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Obtener beneficio alguno eclesiástico.

Obtener empleo público alguno de los que no llevan aneja autoridad ó jurisdiccion, á no ser que haya entrado al servicio de España con permiso de su Gobierno respectivo, ó que si esta circunstancia no concurre se le habilite especialmente para ello por el Gobierno español.

En el último caso deberá el extranjero ántes de tomar posesion del empleo renunciar á la proteccion de su pais en cuanto se refiera al ejercicio de su cargo.

Art. 33. Todos los considerados extranjeros con arreglo á esta ley estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases que correspondan segun las leyes, reglamentos y tarifas á la industria ó comercio que ejerciesen.

Los domiciliados estarán además sujetos á los impuestos municipales y provinciales, y á los donativos, préstamos y contribuciones personales ordinarias y extraordinarias.

Art. 34. Los bienes raíces ó inmuebles pertenecientes á extranjeros de cualquier clase que estos sean, y aunque no residan en territorio español, estarán sujetos á todos los impuestos que graviten sobre los bienes de igual naturaleza pertenecientes á españoles.

Art. 35. Los extranjeros estarán exentos de las cargas concejiles personales.

Exceptúanse los domiciliados con casa abierta por sí, los cuales estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 36. Los extranjeros domiciliados tendrán derecho al disfrute de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio.

Art. 37. Ninguno de los que esta ley considera extranjeros estará sujeto al servicio militar.

TÍTULO III.

De la condicion civil de los extranjeros.

Art. 38. Los extranjeros podrán ad-

quirir y poseer en el territorio español de Ultramar toda clase de bienes muebles é inmuebles.

Art. 39. Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquier clase de industria con arreglo á la legislacion allí vigente, y dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Art. 40. Los extranjeros podrán ejercer el comercio por mayor y menor, pero con sujecion al Código de Comercio y á las demás leyes, reglamentos ó disposiciones que rijen en la materia.

Quedan por ahora subsistentes las prohibiciones que existen respecto al desempeño por los extranjeros de funciones públicas mercantiles.

Art. 41. Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español.

Art. 42. También lo estarán en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro y fuera de España á favor de españoles ó que versen sobre propiedad ó posesion de bienes existentes en territorio español.

Art. 43. Los Tribunales españoles serán también competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que ante ellos se entablen, y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas ó cumplidas en España.

Art. 44. En los abintestatos de extranjeros, la Autoridad judicial del pueblo en que ocurriese el fallecimiento, en union con el Cónsul más próximo de la nacion á que correspondiera el finado, ó de la persona que el Cónsul comisione para ello, formará el inventario de los bienes y efectos, y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposicion de los herederos.

Si el extranjero fuese domiciliado y falleciese fuera de su domicilio, el Juez de este, á quien se dará noticia por el del lugar del fallecimiento, hará lo que se previene en el párrafo anterior respecto de los bienes y efectos del finado que allí existan.

En el caso de no residir Cónsul en el pueblo del fallecimiento ó del domicilio, la Autoridad judicial, mientras el Cónsul á quien dará inmediato aviso ó su comisionado se presentase, se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos.

Art. 45. Tanto en los abintestatos como en las sucesiones testamentarias de extranjeros, los Tribunales españoles sólo podrán conocer de las reclamaciones y demandas á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 46. En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los Tribunales españoles sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaucion y seguridad.

Art. 47. Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado, y estarán sujetos á los mismos Tribunales que, segun los casos, conozcan de los negocios de los españoles.

TÍTULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 48. Los criminales ó reos de delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español; y si lo hicieren, las Autoridades españolas procederán á su extradicion, previo aviso al Cónsul respectivo si lo hubiese, ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales si existiesen.

Art. 49. Todo buque extranjero podrá acogerse á los puertos españoles de Ultramar.

El que llegue por arribada forzosa será auxiliado por las Autoridades españolas.

Art. 50. Las Autoridades españolas intervendrán en cualquier exceso, desorden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español, cuando crea que puede afectar á la seguridad interior ó exterior, ó á la tranquilidad del territorio.

En cualquiera otro caso sólo intervendrán si el Capitan del buque reclama su auxilio.

Art. 51. Los desertores de la dotacion de buques extranjeros anclados en puerto español de Ultramar serán devueltos á su bordo por las Autoridades españolas en cuanto se verifique su aprehension.

Art. 52. En caso de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina auxiliadas por las demás y procediendo de acuerdo con el Capitan ó Jefe del buque y el Cónsul respectivo, si le hubiese, procederán á todo lo necesario para el salvamento.

Art. 53. En los casos á que se refiere el artículo anterior, sólo exigirá el pago de los gastos de salvamento y por razon de costas procesales lo que dispongan los Aranceles respecto á los buques españoles.

Art. 54. Cualquier falta, negligencia ó omision por parte de las Autoridades españolas respecto de los auxilios prevenidos en los artículos precedentes las harán responsables para ante el Gobierno español; pero no darán derecho á indemnizacion de ninguna clase á los que se crean perjudicados, salvo que se halle establecido lo contrario en los tratados.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 55. Las disposiciones de esta ley no se refieren á los representantes extranjeros ni á las personas que dependan de ellos como tales.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones vigentes hasta hoy en la materia en cuanto se opongan á las prescripciones de esta ley.

Art. 57. El Ministro de Ultramar formará los reglamentos y dictará las disposiciones necesarias para que esta ley se cumpla y ejecute.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Perti, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mandó á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando la posibilidad de la exaltacion del Principe Leopoldo al Trono de España pareció ser la ocasion de graves complicaciones en Europa, el Gobierno de V. A. se apresuró á dar á los de todas las Potencias las más leales explicaciones sobre su conducta en este punto y sobre el significado de la candi-

datura Hohenzollern, deseando que esta no pudiera invocarse como causa de la tirantez de relaciones entre ciertos Estados que amenazaba envolvernos en una guerra general. Pero aunque reconocidas por todos la rectitud de propósitos y la lealtad de sus intenciones, no tuvo, sin embargo, la fortuna de que su voz surtiera el efecto de conciliar los encontrados intereses y acallar las susceptibilidades que se habian despertado.

No se desanimó por eso el Gobierno de V. A.; y continuó en su empeño con más esperanza, aunque por desgracia con no mejor resultado, cuando retirado por el Principe Leopoldo su consentimiento para la presentacion de su candidatura, se creyó concluido todo motivo de recriminacion entre Francia y Prusia. Vanas han sido las gestiones del Gobierno español, y vano también el generoso propósito de otras grandes naciones que, con mayor influencia, aunque no con mejor deseo ni más decision que la España, han tratado de evitar un conflicto de consecuencias incalculables.

Hoy la guerra entre Prusia y Francia está ya declarada; y las demás Potencias europeas, que no han podido impedir la, se preparan á observar la más estricta neutralidad, deseosas de circunscribir en lo posible los desastrosos efectos de la lucha. España, por tanto, que ningun interés internacional tiene en la contienda; que ha visto reconocido por todos los Estados su perfecto derecho á constituirse, y que ha recibido las seguridades de que serán respetadas sus fronteras, su independencia y dignidad debe colocarse también en la misma actitud neutral que se han decidido á guardar las demás Potencias de Europa.

Esta actitud, dictada por la justicia y aconsejada por la prudencia, tiene también en su favor el apoyo de la opinion pública del pais. En todos los partidos políticos, en todas las clases de la sociedad, el deseo unánimemente manifestado es que el Gobierno español conserve en la guerra que empieza la neutralidad más absoluta. El sentimiento nacional, de acuerdo en este punto con el derecho y la conveniencia, es el de que España debe permanecer ajena á las diferencias entre dos pueblos amigos, con quienes espera seguir en las más cordiales relaciones.

Fundado en estas consideraciones, y queriendo prevenir todo acto incompatible con la más estricta neutralidad, en cumplimiento de los principios de derecho público internacional, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de Julio de 1870.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los españoles que se alistaren en los ejércitos beligerantes ó se engancharan para el servicio de su Marina de guerra, así como los que ejercieren cualquier acto hostil, bien sea por las fronteras ó bien por las costas, que pueda considerarse contrario á la más estricta neutralidad en la guerra, ya declarada entre Francia y Prusia, perderán el derecho á la proteccion del Gobierno español, y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Art. 2.º Queda prohibido en todo el territorio español el reclutamiento desoldados para cualquiera de los dos ejércitos beligerantes; y serán castigados con ar-

reglo al art. 151 del Código penal los agentes nacionales ó extranjeros que lo verifiquen ó promuevan.

Art. 3.º Con arreglo á este mismo artículo del Código penal, se prohíbe en todos los puertos de España y de sus provincias ultramarinas armar, abastecer y equipar buque alguno contra ninguna de las Potencias beligerantes, cualquiera que sea el pabellon con que se cubra. Asimismo se prohíbe á los dueños, patrones ó Capitanes de buques mercantes armarlos en corso, admitir patentes al efecto, ó contribuir de modo alguno al armamento, servicio ó equipo de buques de guerra de las Potencias beligerantes.

Art. 4.º Se prohíbe la entrada y permanencia en los puertos, radas y bahías del territorio español á los buques de guerra y á los corsarios que conduzcan presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esta ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo antes posible, sin permitirle durante su permanencia abastecerse más que de lo necesario; pero de ningún modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 5.º Los buques de guerra de las naciones beligerantes no podrán abastecerse en los puertos españoles de mayor cantidad de víveres que la necesaria para el mantenimiento de su tripulación. Tampoco se les facilitará más cantidad de carbón que la precisa para llegar al puerto de su nación más inmediato. Sin autorización especial no se facilitará á un mismo buque permiso para tomar carbón si no han transcurrido 90 dias despues de haberlo verificado por última vez en un puerto de España.

Art. 6.º Ningun buque de guerra de las Potencias beligerantes podrá salir de un Puerto, rada ó bahía de España, de donde hubiere zarpado otro buque de guerra ó mercante de cualquiera de aquellas, sin que hayan transcurrido 24 horas despues de la salida de este último de las aguas jurisdiccionales españolas.

Art. 7.º No se permitirá vender en los puertos españoles los objetos procedentes de presas.

Art. 8.º Queda garantido el transporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, excepto en las aguas comprendidas dentro de la línea de bloqueo en los puertos sometidos á esta medida de guerra. Se prohíbe el transporte de efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 582.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca, captura y conduccion al Juzgado de primera instancia de Estella, de la persona de Matias Garraza, natural de Sesma, cuyas señas se anotan á continuacion.

Logroño 29 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

Edad 20 años, estatura baja, color moreno, nariz chata, cara redonda y viste de labrador á estilo de aquel país.

NUMERO 586.

La noche del 14 del actual, fueron robados del Soto de Villafraanca de Navarra denominado Contiencias, un caballo capon de tres años cumplidos en Marzo, pelo rojo, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, herrado de piés y manos propio de Bernardo Bargue y un macho tambien capon de 4 años cumplidos, pelo negro y por las patas castaño, frente roja y ricien herrado propio de Cándido Segura; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, indaguen el paradero de referidas caballerías procediendo á su detencion y personas á quienes se les ocupe, poniéndolas á disposicion del Sr. Gobernador civil de Pamplona.

Logroño 29 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 587.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse por mi Autoridad la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública desde la estacion de Alcanadre á la villa de Arsejo, dotada con 282 pesetas 90 céntimos los aspirantes me dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 dias contados desde la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificacion del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio; todo con sujecion al decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre de 1869 inserto en el Boletin oficial de esta provincia núm. 134 correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 29 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 588.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 19 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 18 del próximo mes de Agosto á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en la carretera de tercer orden de Alfaro á Villarroya por Grábalos, seccion comprendida entre el portillo de los Carboneros y el último pueblo citado, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 153 220 pesetas 0,9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, ante mi presidencia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 125 pesetas.

Logroño 30 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de 3.º orden de Alfaro á Villarroya por Grábalos, seccion comprendida entre el portillo de los Carboneros y el último pueblo citado; se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente en pesetas y céntimos la cantidad escrita en letra, por la

que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 592.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad con fecha 18 de Julio último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 25 de Agosto y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras y acopios para la reparacion del trozo único de la carretera de segundo orden de Logroño á Cabañas de Virtus, que comprende desde frente á la casa de D. Vicente Rodriguez, hasta cerca del empalme de dicha carretera con la de Búrgos á Logroño. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta Capital en el edificio del Gobierno de provincia ante el Gobernador de la misma con asistencia del Jefe de la Seccion de Fomento y del Ingeniero Jefe de Obras públicas, hallándose de manifiesto en la oficina de la expresada Seccion para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en la contrata. El trozo á que se refiere esta contrata, la carretera á que corresponde, y presupuesto á que asciende, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo inserto á continuacion. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto y únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos señalados por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 250 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Logroño 1.º de Agosto de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

Modelo de proposicion.

D. N... N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 1.º de Agosto de 1870 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion del trozo único de la carretera de..... á..... que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo la citada reparacion con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga) pero expresando en letra y con claridad la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra, pues será desechada toda propuesta que no llene este requisito.—Fecha y firma.

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	OBJETO.	Importe. — Pesetas.
De 2.º orden de Logroño á Cabañas de Virtus	Unico. Kilómetro 5 al 9.	Desde frente á la casa de D. Vicente Rodriguez, hasta cerca del empalme de dicha carretera con la de Búrgos á Logroño . . .	Reparacion.	78562,54

Logroño 1.º de Agosto de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 585
GOBIERNO MILITAR.
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para que se proceda á nueva clasificacion de pensiones otorgadas.

Circular del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, de 27 del corriente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:—Consecuente á la comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda de 14 del mes actual, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:—1.º Se procederá por ese Consejo Supremo y con la mayor actividad posible á clasificar de nuevo todas las pensiones que hubieren sido otorgadas con sujecion al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la de 25 de Junio de 1864 y 5 de Agosto de 1866, así como todas aquellas que no se hallen fundadas en otras leyes generales ó especiales y esté consignado su pago en una de las cajas económicas de la Península.—2.º Todas las pensionistas á quienes comprenda la anterior disposicion presentarán sus solicitudes en las Capitanías generales de los Distritos, Comandancias generales ó Gobiernos militares de las provincias, quienes por el conducto regular y sin pérdida ninguna de tiempo, las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra.—3.º Dichas solicitudes no necesitan documentarse y bastará que contengan con exactitud la fecha de la declaracion del beneficio, la Caja económica por donde perciben sus haberes, el nombre y apellidos de la recurrente y del causante, así como el de aquel en que primero recayó el derecho si fuera transmision de pension.—4.º Siendo este asunto de gran urgencia por las especiales circunstancias que en el concurren, ese Consejo Supremo le dará la preferencia entre todos los demás, dictando las disposiciones que juzgue convenientes con objeto de que en el plazo mas breve posible se termine la nueva clasificacion.—5.º A fin de que esta disposicion llegue á conocimiento de todas las pensionistas, los Capitanes generales de distrito, Comandantes generales y Gobernadores militares de las provincias harán que se publique en los Boletines oficiales de las suyas respectivas, así como en todas aquellas publicaciones en que llegue á noticia de los Ayuntamientos las disposiciones del Gobierno.»

En su consecuencia, los Señores Alcaldes de esta provincia se servirán dar la mayor publicidad á la presente circular para que los interesados soliciten de S. A. el Regente del Reino la nueva clasificacion de pensiones á que se contrae la preinserta orden, cuyos

documentos se cursarán por mi conducto en los términos que quedan relatados.

Logroño 29 de Julio de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas con fecha 20 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«El papel de los sellos 5.º, 8.º y judicial de 200 milésimas de escudo, ha sido falsificado. Las diferencias que le distinguen del legítimo, segun dictámen del grabador primero de la Fábrica Nacional del ramo, son las siguientes:

Sello 8.º El sello en tinta, el número 8.º es más grande en el falso; la L de milésimas, está mas junta á la E en el falso; la figura, dibuja de otra manera; en el arco de la punta de la rodilla, se cuentan seis rayas en el falso, y el legítimo no tiene mas que cinco; el rayado donde descansa el pié, tiene cuatro rayas el falso, y el legítimo, dos; las garras del leon, son mas grandes en el falso; las melenas son seguidas y no hacen mechones en el falso. El sello del trasparente, es mucho mas grande el falso; el rayado del castillo; por la parte del divisor perpendicular, se cuentan siete rayas en el falso, y en el legítimo solo tiene cinco.—Sello 5.º El sello en tinta, el «año» la N y O son mas chicos en el falso; el tres de E-s, es mas estrecho en la parte de de arriba en el falso; figura, sello en seco y trasparente, son los mismos que el anterior.—Judicial de 200 milésimas. El sello en tinta, es mucho mas ancho el falso; la M de la parte superior, le faltan los dos perfiles de arriba en el falso; donde dice «200 mils. de E-º» el 2 es mas estrecho en el falso, la figura dibuja de otra manera en el falso; en el brazo, por la parte del codo, se cuentan tres rayas en el falso, y el legítimo tiene dos, la mano es mas certa en el falso. El sello en seco y trasparente, son los mismos que los anteriores.

Al comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, la Direccion le encarga que adopte activas y eficaces disposiciones para evitar la circulacion en esa provincia de otros efectos que los procedentes de la Fábrica Nacional del Sello, disponiendo visitas á los puntos de expedicion, á fin de cerciorarse de la legitimidad de los que tengan existentes para consumo del público, así como deberá V. I. dar conocimiento al visitador de la Renta de papel Sellado y demás funcionarios á quienes pueda convenir, con el objeto de que se despliegue por todos el mas esquisito celo en asunto de tanta trascendencia para los intereses del Tesoro.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, llamando muy especialmente la atencion de todos los dependientes de esta Administracion y funcionarios del orden judicial para que fijándose en todos los pormenores en que se distinguen los legítimos de los falsificados, puedan en caso necesario hacer las averiguaciones convenientes para el descubrimiento de los autores, dando cuenta inmediatamente á esta Administracion para adoptar las medidas conducentes.

Logroño 1.º de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa para el año de 1870-71, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que los contribuyentes, comprendidos en el mismo que gusten examinarlo, lo verifiquen

en el término de ocho dias y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Gallinero de Cameros 24 de Julio de 1870.—El Alcalde, Matias Saenz de Tejada.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa para el año de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en el término de ocho dias, y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Arenzana de Abajo 28 de Julio de 1870.—El Alcalde, Tomás Salinas.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de seis dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Tovia 24 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Garcia.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el corriente ejercicio Económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Maria de Cameros 10 de Julio de 1870.—Agapito Perez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 71 de este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos, lo examinen en el preciso término de ocho dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion que pudieran hacer.

Torreclilla sobre Alesanco 24 de Julio de 1870.—El Alcalde, Cesáreo Manzanares.—El Secretario, Manuel Besga.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Pazuengos 11 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Santa Maria.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en esta Secretaria por el término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Anunciana 9 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Ibar Navarro.—Tomás Pinedo, Secretario.

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias dentro de los cuales podrán los interesados reclamar de agravio para su validéz.

Santa Eulalia 7 de Julio de 1870.—El Alcalde, Severiano Lopez.—El Secretario, Angel Achirica.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Sojuela 27 de Julio de 1870.—Julian Martinez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, Nagera 23 de Julio de 1870.—El Alcalde, Tomás Garcia.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este distrito municipal se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean justas en el término de ocho dias, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Villalva de Rioja 30 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Cervera del Rio Alhama 20 de Julio de 1870.—A ruego del Regidor ejerciente de Alcalde que dice no sabe firmar: el Regidor Sindico, José Melen.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Hornos 20 de Julio de 1870.—José Martinez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Turruncun 30 de Julio de 1870.—El Alcalde, Casimiro Gonzalez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Villar de Torre y Julio 2 de 1870.—El Alcalde, Tomás del Pozo.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este Distrito municipal se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Santurde 29 de Julio de 1870.—El Alcalde, Esteban Sierra.—Bernabé Calbo y Martinez, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de Contribucion territorial de este Distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas en el término de ocho dias, pues pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Ezcaray 30 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Perez de Manuel.